



REF.: ANTECEDENTES TÉCNICOS QUE FUNDAMENTAN REQUERIMIENTO DE ESTABLECER TASA MÁXIMA PARA DETERMINAR HONORARIOS POR RETRIBUCIÓN DE ASESORÍA PREVISIONAL, SEGÚN ARTÍCULO 61 BIS DEL DL N° 3.500, DE 1980.

SANTIAGO, 02 JUL 2010

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1117 /, SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 378 /, SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS.

VISTOS:

Lo dispuesto en la ley N° 20.255; en el D.L. N° 3.500, de 1980; en el D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; en el D.L. N° 3.538, de 1980; en el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980; en el artículo 179 del Título XVII del DL N° 3.500 de 1980, incorporado por el N° 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255; en el DS N° 942, de 2006, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social; en el DS N° 1.207, de 2008, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, y

CONSIDERANDO:

1. Que el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, dispone que: "Respecto de los fondos efectivamente traspasados desde la cuenta de capitalización individual del afiliado, con exclusión de aquellos susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, las Compañías de Seguros

de Vida sólo podrán pagar, directa o indirectamente, a los intermediarios o agentes de ventas que intervengan en la comercialización de rentas vitalicias, una comisión o retribución que no podrá ser superior a aquella tasa máxima fijada como un porcentaje de dichos fondos. Dicho guarismo tendrá una duración de veinticuatro meses a partir de la vigencia de esta ley. Expirado dicho plazo, este guarismo podrá ser fijado nuevamente mediante decreto supremo conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, previo requerimiento contenido en resolución fundada de las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros. Dicha resolución considerará antecedentes técnicos relevantes solicitados, entre otras, a las entidades fiscalizadas. En todo caso, con al menos quince días de anterioridad a la emisión de la referida resolución, el nuevo guarismo propuesto y sus fundamentos serán de conocimiento público. Cada vez que se efectúe una modificación a la mencionada comisión, el nuevo guarismo tendrá una vigencia de veinticuatro meses.”

2. Que el artículo 179 del Título XVII del DL N° 3.500 de 1980, incorporado por el N° 85 del artículo 91 de la Ley N° 20.255, dispone que, a partir del 1° de octubre de 2008:

“Los afiliados o beneficiarios de pensión no podrán pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional con cargo a la cuenta de capitalización individual, a excepción de lo indicado en los incisos segundo y tercero de este artículo.

Los afiliados o beneficiarios de pensión, según corresponda, que cumplan los requisitos para pensionarse podrán, al momento de seleccionar modalidad de pensión de retiro programado, pagar honorarios por concepto de servicios de asesoría previsional, con cargo a la cuenta de capitalización individual, hasta el monto que resulte de multiplicar una tasa máxima fijada mediante el decreto supremo conjunto a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis, por el saldo de dicha cuenta destinado a esta modalidad de pensión. Cuando se seleccione una modalidad de pensión de renta vitalicia, los honorarios por concepto de asesoría previsional corresponderán a la comisión o retribución a que alude el inciso decimocuarto del artículo 61 bis y se pagarán en la forma señalada en dicho inciso. En todo caso, la tasa máxima a que se refiere la primera oración de este inciso y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deberán ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

Con todo, los honorarios totales por concepto de asesoría previsional no podrán superar el 2% de los fondos de la cuenta de capitalización individual del afiliado destinados a pensión, con exclusión de aquellos que eran susceptibles de ser retirados como excedente de libre disposición, ni podrán exceder un monto equivalente a 60 UF.

Las Administradoras y las Compañías de Seguros de Vida no podrán efectuar pago alguno, distinto al establecido en este artículo, a los asesores previsionales, sean ellos en dinero o especies, como tampoco podrán financiar los gastos en que deban incurrir para su cometido.”

3. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 transitorio de la Ley N° 19.934, se fijó la comisión o retribución máxima por un período de veinticuatro meses, contado desde la entrada en vigencia del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, y hasta el último día del mes en que se cumplan los veinticuatro meses, esto es, hasta el 31 de agosto de 2006, en un 2,5%. Posteriormente, por DS N° 942, de 2006, conjunto de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, fue fijado

nuevamente en un 2,5%.

4. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo trigésimo segundo transitorio de la Ley N° 20.255, la vigencia inicial de las tasas a que hace referencia el citado artículo 179 del Título XVII del D.L. N° 3.500 de 1980, fue el 1 de octubre de 2008.

5. Que el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis, del D.L. N° 3.500, señala que las ofertas que se efectúen en el Sistema se emitirán explicitando la pensión e indicando el porcentaje de comisión o retribución de referencia, que se utilizará sólo para los efectos de la cotización a través del Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP). Dicha comisión o retribución de referencia fue fijada en 2,5% hasta que el Decreto Supremo a que se refiere el artículo 61 bis del citado decreto ley, no estableciera otro monto.

6. Que por disposición de la ley N° 20.255, a contar de octubre de 2008, las comisiones se redujeron desde un 2,5% sin límite de monto, a un 2% con tope de U.F. 60, estableciéndose que la tasa máxima y el monto máximo a pagar por concepto de asesoría previsional, que se establezcan para la modalidad de pensión de retiro programado, deben ser inferiores a los que se determinen para la modalidad de renta vitalicia.

7. Que el artículo 2° del DS N° 1207, de 2008, conjunto de los Ministerios de Hacienda y de Trabajo y Previsión Social, estableció que a contar del 1° de octubre de 2008 y hasta el 30 de septiembre de 2010, la comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto a que se refiere el artículo 179, del mencionado decreto ley, serían los siguientes:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F.; y en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido, con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2%, menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

Asimismo, el citado Decreto Supremo conjunto estableció que la comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), será igual a la máxima comisión u honorarios fijados por ese Decreto Supremo.

8. Que se han tenido presente los siguientes antecedentes:

a) Las actuales comisiones han operado solamente algo más de un año y medio;

b) Del análisis efectuado por ambas Superintendencias, de la información relativa al comportamiento de las comisiones y honorarios pagados entre octubre de 2008 y marzo 2010, y la participación de los asesores previsionales y agentes de venta en la selección de retiros programados y rentas vitalicias, no se desprende que se requiera un cambio en el nivel de las comisiones;

c) La primera asesoría reviste una importancia mayor, independientemente de la modalidad seleccionada;

d) Debido a que el retiro programado permite en todo momento un cambio de modalidad, se debe dejar espacio para una segunda asesoría;

e) Se estima que una tasa mayor al 1,2% para retiro programado podría desincentivar la realización de una segunda asesoría;

f) Consultada la opinión de los fiscalizados, de acuerdo a lo establecido en la ley, se recibieron las siguientes propuestas específicas:

Fiscalizado	Propuesta	Observación
Asociación de A.F.P.	No discriminar entre modalidades (retiro programado versus rentas vitalicias) con el objeto que el asesor no se sienta motivado a no recomendar aquella modalidad que le entregue una menor retribución. Propone un 1,70% en la primera asesoría para retiro programado y 1,71% en renta vitalicia, dejando un 0,3%, según corresponda para la segunda asesoría.	
Asociación de Aseguradores de Chile A.G.	Mantener 2% y generar iniciativas legislativas para eliminar el tope de 60 U.F. o incrementarlo a 100 U.F.	El tope de 60 U.F. está fijado en la ley.
Corredores Banca Seguros y Canales Masivos AG:	Volver al esquema antes de octubre 2008 o dejar exentos de IVA a las asesorías de personas jurídicas.	Implica modificación legal.
Colegio de Corredores de Seguros de Chile AG:	No alterar montos de tasas.	
Asociación Gremial de Asesores Previsionales	Mantener porcentajes, pero que existan 2 tramos de tope dependiendo del saldo de los recursos disponibles para el financiamiento de la pensión: Saldo hasta 4.000 UF tope 60 UF y saldos superiores a 4.000 UF tope de 90 UF.	El tope de 60 U.F. está fijado en la ley.
Varios Asesores Previsionales, personas naturales	Mantener porcentajes de las comisiones.	
	Las comisiones deberían ser distintas según el tipo de pensión, desde un 2% al 3%.	El porcentaje máximo está fijado en la ley.
	Un tope reajutable que se iguale al Tope Imponible (64,7 UF) o considerar otro mecanismo de incremento a los topes.	El tope de 60 U.F. está fijado en la ley.
	Eliminar topes.	

SE RESUELVE:

Recomendar a los Ministros de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social, lo siguiente:

1. Mantener hasta el 30 de septiembre de 2012 la actual comisión o retribución máxima a que se refiere el inciso décimo cuarto del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, y la tasa máxima para determinar los honorarios por concepto de asesoría previsional y el monto máximo a pagar por tal concepto, a que se refiere el artículo 179 del mencionado decreto ley. Esto es:

a) Al momento de seleccionar la modalidad de pensión: en el caso de renta vitalicia, 2% del saldo destinado a financiar la modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F.; y, en el caso de retiro programado, 1,2% del saldo referido con un tope de 36 U.F. Con todo, el total de honorarios pagados por asesoría no puede exceder las 60 U.F.

b) Con ocasión del cambio de modalidad de pensión de retiro programado a renta vitalicia: 2%, menos el porcentaje pagado por una asesoría previa aplicado al saldo destinado a financiar la nueva modalidad de pensión, con un tope de 60 U.F., menos las Unidades de Fomento efectivamente pagadas en la primera asesoría.

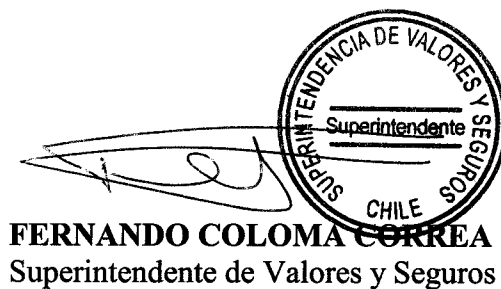
2. Mantener la actual comisión o retribución de referencia a que se refiere el párrafo tercero de la letra b) del inciso octavo del artículo 61 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, que debe utilizarse para realizar las ofertas de pensión en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP). Esto es, que dicha comisión o retribución sea igual a la comisión u honorarios máximos señalada precedentemente.

Anótese, comuníquese y archívese.



SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI
Superintendente de Pensiones

MSB/PAV/ERC/GZO/OMM



FERNANDO COLOMA CORREA
Superintendente de Valores y Seguros